

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202201264

Conforme al art. 90 del Código General del Proceso, y como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las exigencias hechas en los numerales 4° y 5° del proveído inadmisorio, en tanto que, citó a audiencia de conciliación extrajudicial y remitió la demanda y sus anexos con ocasión de la mencionada providencia, pero no en la oportunidad que la Ley lo exige, el Juzgado **RECHAZA** la demanda.

Devuélvasele a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 22 de agosto de 2022</p> <p>No. de Estado 71</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fc273b7d534b2e1a80120230815bb27efa3895616a51b0949ba5bfa69e5eb6**

Documento generado en 18/08/2022 10:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220102200

Previo a tener en cuenta el intento de enteramiento de la pasiva, la apoderada del extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, deberá aportar la constancia de acuse de recibo del correo electrónico remitido al demandado.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da548e2ff1d8fe9fd6395e4333fa2278fea2e37ba891686a955945f1ee11a5a6**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220098800

El Despacho no avala el intento de notificación de que da cuenta la documental que antecede, dado que no se indicaron con suficiente precisión los términos para que el convocado ejerza su derecho de defensa. Téngase en cuenta que, bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, una vez cumplidos los dos días que menciona dicha norma, empiezan a correr un término de 5 días para pagar y uno de 10 días para excepcionar, los cuales corren de manera simultánea.

Súmese a lo expuesto que con los anexos arrimados no se allegó prueba de que el correo fue recibido por el destinatario, ni tampoco que con la comunicación enviada se informaron los canales de atención al usuario que tiene a su disposición esta sede judicial.

Se insta, entonces, a la apoderada para que surta nuevamente la labor de enteramiento, esta vez, atendiendo las observaciones aquí efectuadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580bb791c6ded11538f206a7a865e813b15bf40dd5236a426afc81136bc55695**

Documento generado en 18/08/2022 10:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220098100

Previo a tener en cuenta el intento de enteramiento de la pasiva, la apoderada del extremo actor, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, deberá aportar la constancia de acuse de recibo del correo electrónico remitido al demandado.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b17ed1cb5067cb8964050ed1a808b4eb47e570a6123ac24c847b235fe2a23**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220097900

Previo a emitir algún pronunciamiento sobre el trámite de notificación de que da cuenta la documentación que antecede, se requiere a la actora para que allegue copia cotejada de los anexos que habrían sido enviados a los demandados.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f112981c453dc424f7abd2ff4953a486fe91380047bb8f13a5f64055717440**

Documento generado en 18/08/2022 10:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220055900

1º) Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados, en escrito que antecede se allanaron a las pretensiones de la demanda.

2º) Por otra parte, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 ibidem y dando alcance a la solicitud que antecede, se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el día **30 de enero de 2023**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e17024546a32e26187fbfce3ccd394135e5c083b546dd4f9b5b4891e4e4e512**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220053200

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 21 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó realizar nuevamente la notificación del convocado.

En síntesis, el recurrente manifestó que esta ya es la segunda vez que intenta agotar el acto de enteramiento y que, contrario a lo sostenido por el Despacho, las dos comunicaciones remitidas cumplen las exigencias del ordenamiento jurídico.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. No es cierto, como lo sostiene el impugnante, que las comunicaciones remitidas al extremo convocado satisfacen las exigencias legales.

Véase que, en el primer intento de notificación, no se precisó que los términos para ejercer el derecho de defensas, corren a partir del día siguiente a cuando se entiende surtido el acto de vinculación (esto es, dos días después de recibido el respectivo mensaje de datos). La aludida comunicación, se dirigió en los siguientes términos:

Se le advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje, que cuenta con un término de (5) días para pagar la obligación o de (10) días para contestar la demanda.

Para cualquier inquietud favor comunicarse al correo electrónico del Juzgado o a la dirección física que se indicó anteriormente.

En la segunda oportunidad, aun cuando se depuró la anomalía anotada en precedencia, no se le indicó al convocado, en términos suficientemente claros, que los plazos para pagar o formular excepciones corren de manera simultánea, lo cual puede dar pie al equívoco de que el deudor cuenta con un término de 15 días.

Se indica que el término del que dispone para ejercer su derecho de defensa comienza a correr a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que una vez transcurridos esos dos días hábiles cuenta con un término de (5) días hábiles para pagar la obligación y de (10) días hábiles para contestar la demanda.

3º. Ante las anteriores ambigüedades, aparentemente simples, pero que pueden comprometer el derecho a un debido proceso del convocado, resulta perentorio repetir la diligencia de notificación, para que sean atendidas a cabalidad las previsiones del ordenamiento jurídico.

Para ello, el actor deberá tener en cuenta que, para agotar eficazmente la notificación que actualmente regula la Ley 2213 de 2022, deberá atender estrictamente las pautas allí previstas y además deberá dejar clara la forma en que se computan los plazos con los que cuenta el extremo convocado, para ejercer su derecho de defensa, según se indicó en precedencia.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1º NO REPONER el auto de 21 de julio de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d72eebb5d83de8ada8a9fc42985fcf460b3b13cc9ad4c053229a6f5b9698f45**

Documento generado en 18/08/2022 10:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220050400

Previo a acceder a la solicitud de requerir a la EPS Suramericana S.A., elevada por la actora, ésta deberá intentar la notificación de la pasiva en la dirección Av. Cajicá No. 22 -37 de Chía, relacionada en el formulario de solicitud de crédito de persona natural, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930d8de6b8e40b4999108ac4c09c0fd4f7a3d8dea232a88816a30682b302d08c**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220044500

1º) De conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso y dando alcance a la solicitud que antecede, se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso hasta el día **9 de octubre de 2023.**

2º) Ténganse notificados por conducta concluyente los señores **JOSÉ MEYER MORENO GARCÍA, RAMÓN NONATO CARO ÁVILA y HÉCTOR HERNÁN MORENO JARCIA** del mandamiento de pago de 15 de marzo de 2022 y su posterior corrección del día 27 de abril de 2022, desde el día 10 de agosto de 2022.

3º) Una vez vencido el término indicado en el numeral 1º de esta providencia, se impulsará el trámite de las cautelas como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fa9379466879e9ef45d70f6570e37212d6aebcd5303cfb128cf72de76d6689**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220033700

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 29 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de **AECSA S.A.** y contra **ALCI STALIN GÓMEZ TORRES**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.426.500, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7608d7a565c46a536538e31e9df82d53370c75dcd2d76ba2c38849277e2fc53c**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220031900

Previo a tener en cuenta la labor de enteramiento efectuada, el extremo demandante deberá aportar los documentos adjuntados a la notificación con el correspondiente sello de cotejo de la empresa de mensajería, o en dado caso, el certificado expedido por la misma donde se relacionen por su nombre los anexos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1914fe1706ba22c2efff948f99125c2054c018c83dabc294d4f0e2d70e59c6ae**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220030600

Previo a tener en cuenta la labor de enteramiento efectuada, el extremo demandante deberá aportar los documentos adjuntados a la notificación con el correspondiente sello de cotejo de la empresa de mensajería, o en dado caso, el certificado expedido por la misma donde se relacionen por su nombre los anexos.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 22 de agosto de 2022</p> <p>No. de Estado 71</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p>

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe029ff5e03bfb95c263d3ff53e51311a1a3a8ead1218d95c6bfcbe27ae2494**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-01736

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se cumplió la carga impuesta en auto que antecede, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º) Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

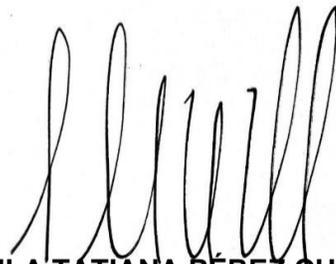
2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3º) Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, dejando la constancia sobre la terminación por desistimiento tácito por primera vez.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por
anotación en estado
de fecha 30 de junio de 2021*

No. de Estado 055A

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220026600

No se acepta el intento de notificación de que da cuenta la documental precedente, dado que en el texto del mensaje de datos remitido al convocado se entremezclaron los términos de notificación del artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8º del Decreto 806 de 2022, pues se citó al deudor para notificarse personalmente, y al mismo tiempo se le indicó que la notificación se entendía surtida una vez transcurridos dos días del recibo del mensaje:

Señor(a)

WANDY JULIETH CUERVO por medio del presente le informamos que el JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA ubicado en la CARRERA 10 # 14-33 PS 4 de BOGOTA Email: cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ha dispuesto citarlo para que se notifique del MANDAMIENTO DE PAGO librado el 25 de MARZO del 2022 en el Proceso EJECUTIVO # 2022-0266 promovido por COLOMBIANA DE COMERCIO SA y/o CORBETA SA y/o ALKOSTO SA contra WANDY JULIETH CUERVO.

Se anexa en archivo adjunto copia del Citatorio diligenciado, Demanda y Mandamiento de Pago.

Por lo anterior se le informa que en su contra se inició el proceso arriba descrito, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020 Artículo 8 y el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Se le advierte al demandado que la presente notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. La contestación de la demanda deberá enviarla al correo electrónico del Juzgado en formato PDF.

Tal indicación, por más que no se encuentre presente en el archivo PDF que se adjuntó al correo electrónico, puede prestarse para confusiones que comprometan el derecho a un debido proceso del convocado, razón por la cual deberá repetirse el acto de enteramiento, prescindiéndose de toda manifestación confusa o ambivalente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524e1ae87f34a08eac49fda4a7c734ab6dbf29d3e5243f83e4e4f2baf8a9f36a**

Documento generado en 18/08/2022 10:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220025400

Con el fin de dar continuidad al trámite, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem.

En efecto, es evidente que las únicas pruebas decretadas y por practicar corresponden a las documentales aportadas por el demandante.

Así las cosas, se pone en conocimiento de ambas partes lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145f4baddf2f4e636677ad6d453cafb5bd9da3067b7c565ca8e0f97301edee94**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220024900

No se tiene en cuenta la notificación realizada a la parte convocada, en razón a que se informó como canal de contacto, el número celular 3143110559, el cual no corresponde al habilitado para atención de los usuarios, a su vez, los documentos remitidos no cuentan con el cotejo de la empresa postal o por lo menos, un certificado expedido por la misma empresa, donde se relacionen por su nombre los anexos que efectivamente fueron enviados.

Por lo anterior se insta a la parte actora realizar nuevamente el enteramiento al convocado atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 22 de agosto de 2022</p> <p>No. de Estado 71</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p>
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d6e5c8db1619d65503d2d8657db625f250091347e10d7a38f7992c2ea1aff7**

Documento generado en 18/08/2022 10:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220019700

No se tiene en cuenta la notificación realizada a la parte convocada, en razón a que los documentos remitidos no cuentan con el cotejo de la empresa postal o por lo menos, un certificado expedido por la misma empresa, donde se relacionen por su nombre los anexos que efectivamente fueron enviados. En caso de no poder allegarlos se insta a la parte actora a realizar nuevamente el enteramiento al convocado atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346da697cf5780184d539999ff314967ecb522627ac311ed92db69730f8069c8**

Documento generado en 18/08/2022 10:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220014600

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., CORRIGE el numeral 1° del mandamiento de pago proferido el 23 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el valor que se pretende, por concepto del capital es de \$2.944.717 y no como allí se indicó.

Notifíquese este proveído junto con el auto de apremio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e00275728455b1e8175dc81ba0303d39abf0ffa52ed8c69532ffabb186d8b64**

Documento generado en 18/08/2022 10:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220008600

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a Derecho, el Despacho, bajo las directrices del artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN** (\$42'204.251,03).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría también se ajusta al ordenamiento, se le imparte **APROBACIÓN** (\$1.417.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abe278b08b1598144e2da3a54f4d6b66dd4364f4fa976d4eedaa197df8d70ba**

Documento generado en 18/08/2022 10:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2022-00086		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 1.417.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Secretaria Movilidad		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 1.417.000

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220006200

Previo a acceder a la solicitud de requerir a la EPS Famisanar, elevada por la actora, ésta deberá intentar la notificación de la pasiva en la dirección calle 170 No. 12 - 10 de Bogotá, relacionada en el formulario de solicitud de crédito de persona natural, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e448eee7eb82f00d6a48ca68ac86ed5a07edf24c7b663e7e1bf180b38017ae**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220003900

Previo a acceder a la solicitud de requerir a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., elevada por la actora, ésta deberá intentar la notificación de la pasiva en la dirección carrera 9 No. 80-15 de Bogotá, relacionada en el formulario de solicitud de crédito de persona natural, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab30cf00ddc03d0de242a0cf0865e5d8b138146dc3ad0eb1abdc6b5ad9c4c99**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210160300

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$7.118.965).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e46893b40763e7bcaac99fe7b63507d6195b031099b76bd27b2a2c2951b293e**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210143500

Dada la solicitud que antecede y por concurrir los presupuestos del inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) TERMINAR la ejecución de la referencia por pago total.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares practicadas. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) La parte actora entregará el título valor a su contraparte, con la constancia de que la obligación se encuentra debidamente cancelada.

4º) En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega a la parte demandada en los montos que les fueron descontados (previa verificación de su existencia), siempre y cuando no existan remanentes ordenados por otros despachos.

5º) Sin condena en costas.

6º) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4983fa52ce24b523ea35e3c01553edfe1a4450f605253458ed8a89da573a6fa0**

Documento generado en 18/08/2022 10:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210125800

1º) El informe de títulos que antecede, póngase en conocimiento de la parte actora. Lo anterior, con ocasión de la solicitud de entrega de dineros que antecede.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b443473d08b90f94b9213f9333e940968231cab99229e6718a1eecead6b4f2**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220151600

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 *ibidem*, indicará el domicilio del extremo demandante, como también la ciudad a la que pertenecen las direcciones suministradas en el acápite de notificaciones judiciales.

2º) Informará en el acápite de notificaciones, el domicilio, la dirección física y electrónica del demandado (num.10, art.82 y 6º Ley 2213 de 2022).

3º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) Acreditará haber agotado frente a la convocado la conciliación como requisito de procedibilidad, a través del acta correspondiente.

5º) Elegirá, de manera clara y precisa, alguno de los dos criterios de competencia territorial aplicables en este asunto.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbdf3c5e9856dd78a391b8cf3a0643a06a2c1d096ea4c13ae4cc1c9283342ab**

Documento generado en 18/08/2022 10:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220151400

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Informará en acápite de notificaciones, la dirección física y electrónica de representante legal parte demandante (num.10, art.82 y 6º Ley 2213 de 2022).

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la demandada y allegará las evidencias respectivas de la forma como su poderdante la obtuvo.

4º) Aclarará el numeral cuarto del acápite de pruebas, ya que menciona una cadena de endosos que no se evidencia en el pagaré.

6º) Allegará reporte del estado de cumplimiento del crédito otorgado a la convocada, mencionado en el numeral quinto del acápite de pruebas.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2839ebc523a5e61ffadb7cf0bf748a37cb982f7dfb5587bd22a62bdca6e593d3**

Documento generado en 18/08/2022 10:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220151300

Dado que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo conocen de procesos de mínima cuantía; que a esta célula judicial le fue asignada esa denominación, de manera transitoria, desde el 1º de noviembre de 2018 (Acuerdos PCSJ-11127 del 12 de octubre de 2018, PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021); y que el valor de las pretensiones formuladas en el libelo incoativo de esta actuación (incluyendo los réditos moratorios reclamados desde el 11 de junio de 2022) supera los 40 salarios mínimos mensuales, fuerza colegir que la competencia para tramitar este litigio recae en los Juzgados Civiles Municipales. Por ende, se **DISPONE**:

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **YEIMI ALEJANDRA RICO PINEDA**.

2º) REMÍTIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso. Oficiese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddeec75549faff6629c41b6c0e0eb1fa2b0e61b5c4ee04c0316ddd90eccd21f**

Documento generado en 18/08/2022 10:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220151200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) teniendo en cuenta que el pago se pactó en instalamentos, deberá adecuar las pretensiones discriminando cada una de las cuotas en mora (capital e intereses) y su fecha de vencimiento.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d87504c36c1707fa12aee80d51eab8d0fde07072e0828d671b826118745259c**

Documento generado en 18/08/2022 10:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220151100

Conforme al artículo 139 del C.G.P., la suscrita juez **PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA** frente al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, con relación al proceso de verbal de simulación promovido por **GLADIS JEANNETH y MARTIN DARIO VARGAS GUTIÉRREZ** contra **DENNIS ANGELLO ALEJANDRO VARGAS ECHEVERRI**.

Lo anterior obedece a que, en este asunto, las pretensiones no solo están encaminadas a revertir los efectos del contrato de fiducia civil descrito en la demanda (cuya cuantía realmente asciende a \$20.000.000), sino también a declarar la consecuente ineficacia del acto jurídico de “restitución”, contenido en la escritura pública nº 1209 del 10 de marzo de 2022 de la Notaría 73 de Bogotá, cuyo objeto está allí avaluado en \$138.730.000, monto que supera con creces la cota prevista legalmente para la mínima cuantía (40 SMMLV).

No se olvide que, conforme al numeral 1º del artículo 26 del C.G.P, la cuantía en asuntos como este se determina, *“por el valor **de todas** las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Remítase, entonces, las diligencias a la Oficina de Reparto, para que la colisión de competencias sea zanjada por los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f65bb28e9e9a8c474d7002e8984fa91914f12c53b2e11afba74b2976479d53**

Documento generado en 18/08/2022 10:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220151000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c0c482ec20c153ab84b540cb4cd19cf77423c419f8d0843c1e3ebec92eb8fa**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220150900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Indicará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará el domicilio del demandante y el apoderado, así como también la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

4º) Allegará el documento que demuestre la compra de la cartera que en este pagaré se ejecuta, lo anterior toda vez que en el listado que adjuntó al plenario no se visualiza dicha obligación.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 22 de agosto de 2022
No. de Estado 71
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4c34ab73457d4903b6499bbe1c72248b757912a686e5bd4aa77767df37ff78**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220150800

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Indicará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Allegará nuevamente el pagaré báculo del cobro que sea completamente legible.

4º) Indicará en qué parte del cartular se acordó el lugar de cumplimiento para las obligaciones contraídas.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec5007de5672286fa5e8d3a6f3e9a0ccc1ae638b28ddf553f5f17d1fc7d18e3**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220150600

Por disposición del Acuerdo PCSJ-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura¹, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, por ser de menor cuantía, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, las pretensiones de la demanda y los intereses de mora liquidados a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a un valor de \$72.742.002,98, el cual supera con amplitud los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR CHAPINERO P.H.** contra **JAIRO ANTONIO PARRA HEREDIA**.

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciase de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c06591d530db58e3cc6e0a17a5f7e9028a220890bf3ccca7d9613b464cced5a**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220150500

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla elegida por el extremo actor, la competencia territorial está en cabeza del juzgador donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, esto es, la calle 6 # 6 -37 barrio la magdalena de La Dorada (Caldas), acorde a lo señalado en la demanda (acápites de “identificación de las partes y apoderado” y “competencia”), por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de esa municipalidad.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda **EJECUTIVA.**

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Civiles municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple si existieren de La Dorada (Caldas), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha ciudad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc20f8228e18d0665d0ec551a0c466fb56067ae6fe15d8c31485156267bb1e7**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220150400

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Expresará con claridad qué tipo de acción está impulsando (responsabilidad civil, enriquecimiento sin causa, etc.) y adecuará cada acápite de la demanda a la misma.

2º) De cara a lo previsto por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, realizará, con la concreción jurídica que es debida, las pretensiones declarativas que le preceden a las condenatorias.

3º) En obediencia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, acreditará que envió la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física y/o electrónica suministrada en el libelo, con la presentación de la demanda.

4º) Allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad reconvenida.

5º) Allegará los recibos o constancias de paro que den cuenta del valor que indicó haber consignado en virtud del préstamo que en este proceso se discute.

6º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

7º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8f2b173af225de8c3352cbe6c553ac33358c768359bf157328e8b56fa158b3**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220150300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Indicará la abogada, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.

2º) En virtud de lo dispuesto en el artículo 28 *ibidem*, indicará qué regla de competencia territorial es la aplicable en el asunto de la referencia.

3º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

5º) Aportará la correspondiente constancia del envío del poder otorgado desde el correo de notificaciones de la entidad demandante o en su defecto con la presentación personal correspondiente.

6º) Adecuará los acápites “derecho y cuantía” y “trámite y competencia” del escrito de demanda, en el sentido de indicar correctamente la cuantía del proceso, siendo para este caso mínima y no como allí lo indicó.

7º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará el domicilio, la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

8°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48810b28971bb6318c17512210e45673400f841632554ce49c88a02b2d743801**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220150000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Integrará al escrito de la demanda el juramento que hizo con referencia a la tenencia del título valor.

2º) Corregirá el hecho tercero por cuanto el valor escrito en letras no coincide con la cifra citada en números.

3º) Aclarará las fechas para el cobro de intereses que mencionó en las pretensiones, teniendo en cuenta que mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés bancario corriente, pero no este y los réditos moratorios de forma simultánea.

4º) Teniendo en cuenta que el pago se pactó en instalamentos, deberá agregar a las pretensiones, el valor detallado de cada una de las cuotas en mora (capital e intereses) y su fecha de vencimiento.

5º) En acatamiento del numeral 2 del artículo 82 *ajusten*, indicará, en el acápite de notificaciones, el domicilio de las partes.

6º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474a52396ccc71e7ace1f6585e19901a1ec0ebd36e4b120ba704b40c87e6ecc6**

Documento generado en 18/08/2022 10:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220149400

Conforme al artículo 422 del C.G.P, el Despacho **NIEGA** el implorado mandamiento de pago, en consideración a que no se allegó un título ejecutivo que pueda soportar el recaudo, sino únicamente la copia de una libranza que, en sí misma, carece de entidad cambiaria e incluso ejecutiva.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c137ede81f95cde008c1e2f8e62aea976d21054bf19362737b6e5fd9d097525**

Documento generado en 18/08/2022 10:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220146500

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo juramento, que esta es la única ejecución vigente que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá mientras se prolongue esta actuación; además, que el original del título se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda, y que estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) Acreditará la facultad de la persona que confirió el endoso en favor de BBVA. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado para esos efectos aparece signado por el poderdante en una fecha posterior a cuando se efectuó el endoso.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08e39286b3d74dea5c4ccf48410f169fec6e6a1dfc76087b93b6597ffcc8183**

Documento generado en 18/08/2022 10:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220145700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurara, bajo la gravedad de juramento, que esta es la única ejecución vigente que se ha pretendido adelantar con base en el título valor que se allegó con la demanda, y que tal situación se mantendrá mientras se prolongue esta actuación; además, que el original del título se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda, y que estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) Acreditará la facultad de la persona que confirió el endoso en favor de BBVA. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado para esos efectos aparece signado por el poderdante en una fecha posterior a cuando se efectuó el endoso.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0e73b3f684f8e8a2fc220adf8264b164c07c67de744f18b18ff55f0fd91966**

Documento generado en 18/08/2022 10:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220141200

Conforme al artículo 422 del C.G.P, el Despacho **NIEGA** el implorado mandamiento de pago, en consideración a que no se allegó un título ejecutivo que pueda soportar el recaudo. Ciertamente, con la demanda no se aportó copia del título valor al que, tangencialmente, se aludió en ese escrito primigenio, sino que únicamente fue presentada una copia de la libranza mediante la cual el eventual deudor habría autorizado a su empleador, para que descontara de su salario el monto de las cuotas mensuales pactadas, aparentemente, para sufragar el valor del crédito (documento este que, dicho sea de paso, tampoco es por sí solo suficiente para habilitar el juicio coactivo, en tanto que no involucra propiamente un título valor, y no está acompañado de la prueba del desembolso en cuya virtud se pudo haber materializado el contrato -real- de mutuo a que allí se hace referencia).

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eb122416ce35548a8c490bdea38657700e8b61e3a0add548fcaed7ae65f141**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220136000

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó devolver el Despacho Comisorio No. 25-2022 al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

En síntesis, el recurrente manifestó que al regresar el legajo a la sede de origen deberá volverlo a radicar a través de la plataforma virtual, y es altamente probable que éste sea asignado nuevamente a este juzgado, o a otro, que también se abstenga de avocar su conocimiento por las razones vertidas en el auto objeto de impugnación. Por consiguiente, pidió enviar el asunto directamente al Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital, que es una de las oficinas creadas, exclusivamente, para evacuar actuaciones como la de la referencia.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio controvertido no será revocado.

2. Téngase en cuenta que mediante el Acuerdo PCSA17-10832 de 2017 se crearon los juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que, asumieran exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios.

A su vez, que es el Acuerdo No. PSAA15-10445 el compendio que establece los mecanismos de coordinación, seguimiento, control y reglamento de las funciones de los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados, que, entre otras, tiene a su cargo *“el reparto automatizado de las demandas y asuntos que ingresen a los despachos judiciales (...)*”.

También que, a esta sede Judicial no le es viable modificar los términos en los que se dispuso la comisión, en su momento, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, ni mucho menos usurpar la tarea del reparto de expedientes, para remitir el despacho comisorio No. 25-2022, arbitrariamente, al Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, como lo instó el disidente.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1º NO REPONER el auto calendado 2 de agosto de 2022.

2º NEGAR la concesión del recurso de apelación, interpuesto en subsidio, por no hallarse esta providencia enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd219673b44662e6a4bfc1b8e382a2a3033af272c37d710b26fd7f0b99b5c6ab**

Documento generado en 18/08/2022 10:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220129800

Dado que, pese al requerimiento realizado, la parte actora no allegó el escrito de demanda con la que pretendía promover este recaudo, el Juzgado dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

En consecuencia, devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313d2ec4f2645e99a76656c688e62031ec19fa6a1419b7a59becf5b76457558**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220128800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9103ac2a5605b63cdf0429632f0ab96f9e55ed300556333bf1ad111f214e12ef**

Documento generado en 18/08/2022 10:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220128700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b193f823cd9c922b4664aef77f36eba3f6735a5dd01e264ac4cd39e487bceaa**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220128500

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y comoquiera que la parte actora no atendió cabalmente lo requerido en el numeral 2º del auto inadmisorio (ya que el envío de la demanda a la convocada no se dio simultáneamente a su presentación, como lo exige perentoriamente la Ley 2213 de 2022), el Juzgado RECHAZA la demanda.

Devuélvasele, junto con sus anexos, a la actora, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d49b22efd3fdc61227573a565b460b6e030ed09713d8f0205a60616467c877**

Documento generado en 18/08/2022 10:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220128400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c63cab7836af872f57c672d99fd8bc2246cb7133f3b6e1e5f51e36819830799**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220127600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y comoquiera que, al integrar su libelo incoativo (subsano), la parte actora no indicó cuál es el domicilio de su contraparte, sino que solamente indicó el lugar de notificaciones judiciales de dicho litigante, pese a la exigencia que en ese sentido se le hizo de manera expresa en el numeral 2º del auto inadmisorio, el Juzgado RECHAZA la demanda.

Devuélvasele, junto con sus anexos, a la actora, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cb0a6b924878267f95b6d173206fa9d9daabc74596f20f0d164bf92c250eb**

Documento generado en 18/08/2022 10:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220127500

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el numeral 1) del auto anterior, dado que se solicitó que se acreditara que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado, concordaba con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pero el extremo actor se limitó a afirmar que sí correspondía, sin aportar documento alguno que así lo respaldara como expresamente se le requirió.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9768a5c58c515c977acc46b0193d41a4951400f64f47d540780507d184e7bfa9**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210047400

Frente a la solicitud de entrega de títulos que antecede, se insta a la memorialista a que se esté a lo resuelto en auto del pasado 6 de julio, en el cual se accedió a dicho pedimento. También debe tenerse en cuenta que la razón por la cual no se ha materializado dicha orden, consiste en que actualmente no existe ningún depósito judicial constituido para este asunto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4376718f09b437fbb076bdd5d6a7a73c46dce16b105c74c9797ec6ec1f306d8**

Documento generado en 18/08/2022 10:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200080600

Se decide el recurso de reposición (y en subsidio de apelación) interpuesto contra el auto de 12 de julio de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la labor de notificación surtida.

En síntesis, la recurrente insistió en que, contrario a lo que indicó el Despacho, no se realizó una notificación de carácter mixta (basada en cánones tanto del Decreto 806 de 2020 como del Código General del Proceso), si no bajo los parámetros de la normatividad vigente. A ello se suma que, dicho trámite de entramiento resultó exitoso, por lo que debió ser tenido en cuenta.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. Mediante auto de 12 de julio de 2022, este despacho, resolvió no tener en cuenta la labor de enteramiento efectuada al demandado, porque en el formato de notificación que se adjuntó, se hizo referencia al Decreto 806 del 2020, y de forma simultánea, al artículo 291 del Código General del Proceso.

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) contempla una notificación, en virtud de la cual, haciendo uso de los canales digitales, el demandante envía al demandado, el traslado al que haya lugar para que este último pueda tener conocimiento de la actuación que cursa en su contra, y consecuentemente, pueda ejercer su derecho a la defensa, esto sin la necesidad de acudir personal o virtualmente al Juzgado para notificarse del asunto, pues esa invitación de concurrir a la oficina judicial es propia del precepto 291 del Código General del Proceso.

Habiéndose aclarado lo anterior, se tiene que en el *sub examine*, en la comunicación enviada, la demandante en el primer párrafo invocó los efectos de

la notificación personal reglada en el artículo 291 del Código General del Proceso, como pasa a verse:

Por medio de este le notifico la providencia abajo señalada. Por lo que le comunico la existencia del proceso que se tramita en este Despacho Judicial. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, Artículo 8 Notificaciones personales. Se le hace saber que debe comunicarse por intermedio del correo electrónico **ARRIBA SEÑALADO**, a efectos de ser atendido por **BARANDA VIRTUAL**. (donde debe indicar dentro del correo sus datos personales como nombre, cédula, lugar donde puede recibir notificaciones física y electrónica, calidad en la que actúa, como también radicado del proceso, extremos procesales), en el evento de no tener acceso a los medios tecnológicos y/o teniendo en cuenta el ACUERDO PCSJA21-11840, Art 14, se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. Pero también se garantiza la atención presencial cuando sea **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE NECESARIO**, podrá hacerlo de forma presencial, para lo cual, deberá acercarse a la dirección arriba señalada o comunicar por Correo electrónico ya referido. En el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. Atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre las condiciones de acceso permanente en las sedes.

Como puede observarse, la parte actora, indicó los lineamientos a seguir para que la pasiva acudiera personalmente al despacho, así como también le señaló como ponerse en contacto de manera virtual, características propias de la notificación personal contemplada en el Código General del Proceso, y más abajo, de forma imprecisa, le precisó que la notificación se entendía realizada a los dos días siguientes a la fecha de recepción del mensaje de datos, como lo regula el hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

No sobra señalar que los trámites previstos para la notificación del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, tienen un mismo fin, el cual es integrar el contradictorio. No obstante, ambos cuerpos normativos contemplan una regulación distinta que no debe ser confundida, puesto que lo contrario podría comprometer innecesariamente la legalidad de la actuación.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la notificación no fue realizada correctamente y con el fin de no incurrir en futuras nulidades, el interesado deberá surtir nuevamente la labor de enteramiento del proceso a la parte convocada.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto de 12 de julio de 2022.

2º. NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el asunto es de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d3bb0d37e7f5771d5a0272a90cde366ba43092c05c601ab6ae5d1996df22d0**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200080200

Con base en la demanda y en el título valor aportado, el 6 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **ERIS MANUEL CARRASCAL LAZARO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$956.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fa89326f7601d193c6cc35574680d9e40cf543fe9bb0549fd6249b27502a77**

Documento generado en 18/08/2022 10:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200067900

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Despacho que ésta se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, por lo cual bajo las directrices del artículo 446 *ibidem*, le imparte su **APROBACIÓN** (\$990.176,98)

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147e485bba7197549873f90d0cad430c8c5f263348ffc8cb236e9edfe2432184**

Documento generado en 18/08/2022 10:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200058600

1º) No se tiene en cuenta el intento de notificación del artículo 292 del C.G. del P. a los demandados, dado que, en la comunicación enviada, el demandante indicó erróneamente el correo institucional del Juzgado, siendo este cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como allí señaló.

Además, allí se indicó que enviaba como anexo una copia del auto que admitió la demanda, cuando en realidad era el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que haga nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo las observaciones aquí realizadas.

2º) Dando alcance a los documentos que anteceden, se ACEPTA la CESIÓN del crédito reclamado en este proceso, que hace TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

En consecuencia, téngase en cuenta que el BANCO DAVIVIENDA S.A, funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

Reconózcase personería a la abogada GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ, en calidad de apoderada judicial del cesionario.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5340d14d26deca0b1938a8ffc517d624bb9805d18df31df3207f15258600e96d**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200053000

Antes de resolver la solicitud de terminación que elevó el demandado, por Secretaría córrasele traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el convocante (la cual arrojaría una diferencia de \$1'027.629,2 frente a la consignación efectuada por el deudor).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42ef234f4df097f3d089be8b2d65fe557d7653483eeb892fd7dd3f899e28975**

Documento generado en 18/08/2022 10:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200045900

Teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se incluyó el valor de costas (pese a que no han sido liquidadas ni aprobadas), el Juzgado, en aplicación a la regla contenida en el numeral 3º del artículo 466 del Código General del Proceso, la modifica y la aprueba en la suma de **\$12'887.670**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07df2e5b55a41c5484a6257f997b7319697991cca33ef8726f98ee64b2f918dc**

Documento generado en 18/08/2022 10:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190205800

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el numeral 2) del auto anterior, dado que se le solicitó que allegara el poder especial que facultaba a la abogada para iniciar el proceso ejecutivo que pretendía incoar, pero no se arrimó.

Véase que el poder que obra en el cuaderno del proceso declarativo, fue otorgado específicamente para que la apoderada *“llev[ara] a término proceso verbal sumario”*, sin especificar en el cuerpo de este, que dicho mandato se extendía al sobreviniente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

TRB

Código de verificación: **4747e889fd81623e6aa8ac3579ff32205f24df67c5f6932092ca3fa4e8e57c28**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190170800

En atención a la comunicación proveniente del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por esa célula judicial. Líbrese comunicación informando lo aquí decidido (numeral 5° art. 593 C.G. del P.).

Ahora, dados los términos del oficio con el que se comunicó a este Despacho la referida cautela (donde se refiere a Jonathan Pulido Ortiz como “causante”) se requiere a la parte actora, bajo las previsiones del artículo 317 del C.G.P., para que informe si el referido demandado ya falleció y, de ser así, allegue el respectivo registro civil de defunción. Lo anterior, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb28057159f7887746d95dc9ee7da9ce79244e4235b71a6cb27dc4c095d6e988**

Documento generado en 18/08/2022 10:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190100500

Dada la solicitud que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1º) TERMINAR la ejecución por pago total.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares practicadas. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) Desglóse el título valor en favor del demandado, con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

4º) En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega a la parte demandada en los montos que les fueron descontados (previa verificación de su existencia), siempre y cuando no existan remanentes ordenados por otros despachos.

5º) Sin condena en costas.

6º) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 22 de agosto de 2022
No. de Estado 71
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc8ef7ac13dd4c8538f3a1546415ace6f0369acaf73491f086ac194d6db16b2**

Documento generado en 18/08/2022 10:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190080500

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó una segunda liquidación de crédito, posterior al traslado efectuado respecto de la primera que allegó, por secretaría córrase traslado de la última liquidación, en la forma prevista en el artículo 110 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1006b2c083ab35ba76ed3d459f710cc62bb7ac1fd31103720d209813953e4448**

Documento generado en 18/08/2022 10:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190057500

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 24 de junio de 2022, por medio del cual se le ordenó surtir nuevamente el enteramiento a la pasiva, mediante otra empresa de mensajería certificada y en un horario distinto, toda vez que la causal “otros/residente ausente” no habilita el emplazamiento.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13128003da71c1b7ed1427b684825d62271fa89b3047bf78a0b42c25df746ce**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320180083100

1º) Previo a dar trámite al escrito incidental que antecede, se requiere al memorialista para que, en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue copia del recurso de reposición que indicó haber radicado el 6 de marzo del año 2020, junto con el correspondiente sello de recibido de este Juzgado, lo anterior so pena de archivar el presente trámite (art. 317 del Código General del Proceso).

Lo anterior, porque, el memorial de 6 de marzo de 2020 que aparece registrado en el historial del proceso corresponde al aviso reglado en el art. 292 ídem, que allegó el extremo actor; actuación que se encuentra debidamente legajada en el expediente.

2º) Secretaría, sírvase rendir informe en donde indique la manera como fueron publicadas las actuaciones surtidas en el presente proceso desde marzo del año 2020 y hasta la actualidad.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99708ef1309778bae94b706fd303f793fe1b8d42c70f176dc96421a448e4bb04**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 1100140030632018026600

1. Para los efectos a que pudiere haber lugar, téngase en cuenta las manifestaciones efectuadas por la abogada Paula Catalina Mendoza Jiménez en cuanto al otorgamiento y posterior renuncia al poder proveniente del demandado Nicolas Montaña Aldana.

2. Conforme al artículo 75 del C.G. del P. se reconoce personería a la abogada Sandra Yaneth Bedoya Álvarez, como apoderada judicial del convocado.

3. Teniendo en cuenta que el proceso terminó por desistimiento tácito, y ante la solicitud precedente, se ordena la entrega de títulos judiciales a favor del demandado (fraccionado conforme se solicita en escrito anterior). Lo anterior previa verificación de su existencia.

4. Se informa a la parte interesada que el oficio de levantamiento del embargo de su salario fue remitido al pagador desde el pasado 8 de agosto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75db79e37993bda067318a61dac274975753e79813e5413eaf3665a166727c5**

Documento generado en 18/08/2022 10:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320160067300

Teniendo en cuenta el poder presentado, se reconoce personería al abogado Ramiro Fernando Pacanchique Moreno, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c58cbb0e833f5bf96cf55f2fbe1144d7f0d230a2051f90d15ae5ccb62003a7**

Documento generado en 18/08/2022 10:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220153000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acreditará la facultad de la persona que realizó el endoso en favor del BBVA. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado para estos efectos aparece signado por el poderdante en una fecha posterior a cuando se efectuó el endoso.

2º) Indicará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo exhibirá ante el despacho.

3º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ff8256e9b15adc41ff2fb87025b8e1e7ce713750b699e5f481e692346ad7ac**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220152700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada asegurará, bajo juramento, que esta es la única ejecución vigente adelantada con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá mientras se prolongue esta actuación; además, que el original del título se encuentra en su poder, por ser quien presenta la demanda, y que estará a disposición del Juzgado para el momento en que se requiera su exhibición.

2º) Indicará cuál es la diferencia de los “intereses a corte” e “intereses de préstamo” reclamados en las pretensiones; especificará la tasa a la cual se calcularon y las fechas de causación.

3º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la parte demandada y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2866a1b1e360a5be83f2e4e54ece0d33c2fc658ce437a43f156eabc80888a6d7

Documento generado en 18/08/2022 10:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220152600

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Indicará por qué incluyó en el acápite de notificaciones, como dirección de notificación del ejecutado, la del local que fue entregado en el mes de junio del presente año.

2º) Incluirá en el mismo acápite, como direcciones de notificación del demandado, las obrantes en el contrato de arrendamiento y en el acta de entrega, o en dado caso indicará por qué las mismas no pueden ser tenidas en cuenta para ese efecto.

3º) Aclarará porque en la factura de agua, alcantarillado y aseo por un valor de \$135.275, el sello de pago solo relaciona el valor de \$33.175, de ser necesario adecuará la pretensión que la contempla.

4º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e5cc37b6fad4e1a1315875b37e08119d061b41b0aa4cb6376445365c875c70**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220152500

Con apoyo en artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Informará en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de la representante legal parte demandante (num.10, art.82 y 6º Ley 2213 de 2022).

2º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por el demandado y allegará las evidencias respectivas de la forma como la obtuvo.

4º) Acreditará la facultad de la persona que confirió el endoso en favor del BBVA. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado para esos efectos aparece signado por el poderdante en una fecha posterior a cuando se efectuó el endoso.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 22 de agosto de 2022</p> <p>No. de Estado 71</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29c2651ab3d4e5136200fb7cda60b183baa680ace52106c2e48ac2ff05d3c4e**

Documento generado en 18/08/2022 10:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220152300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Excluirá el hecho sexto del escrito de demanda, teniendo en cuenta que obra en el presente proceso como demandante en causa propia en virtud al endoso en propiedad realizado a su favor.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 22 de agosto de 2022
No. de Estado 71
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0762987db42f7e72de0b267355a82a9947fb51819909206798c7d1ee6d862839**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220152200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA)

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f619b3a88c554dd278f74b298537d668412120629f8c49c9178377a3479d2a**

Documento generado en 18/08/2022 10:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220152000

Dado que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo conocen de procesos de mínima cuantía; que a esta célula judicial le fue asignada esa denominación, de manera transitoria, desde el 1º de noviembre de 2018 (Acuerdos PCSJ-11127 del 12 de octubre de 2018, PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021); que, tratándose de procesos de restitución de tenencia, la cuantía se establece en función del bien objeto de disputa (num. 6º, art. 28, C.G.P.); y que el valor de los bienes sobre los que versan las pretensiones de este litigio supera los \$150'000.000, fuerza colegir que la competencia para tramitar este litigio recae en los Juzgados Civiles del Circuito. Por ende, se **DISPONE**:

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda de restitución en estudio.

2º) REMÍTIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso. Oficiese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb25d7c8374fb6ad0d3eda5b953bea0a1252c7c72da9162f6dcf0d743f2acb8**

Documento generado en 18/08/2022 10:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220151900

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1º) Informará la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante (num.10, art. 82 y 6º Ley 2213 de 2022).
- 2º) Conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
- 3º) Allegará el documento anunciado en el num. 4 del acápite de anexos.
- 4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068ffae4e7522ff92b9f51613554d81240713b4374079cd4bbd8c87a821b8f65**

Documento generado en 18/08/2022 10:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220151800

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 468 ibidem, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **AECSA S.A.** contra **OSCAR NARANJO CASTILLO**, por cuanto no se allegó título ejecutivo alguno que soporte el pretendido recaudo.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f135c3183c74d2c4ea3b23143b330fc8a4d1bf1de0117db8b400f2467de0ccb8**

Documento generado en 18/08/2022 10:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220151700

Conforme al artículo 422 del C.G.P., **SE NIEGA** el pretendido mandamiento de pago, por cuanto no se allegó el “contrato de prestación de servicios profesionales” invocado como base del recaudo.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ae8a4c24341d086d85e32dd1b19ea9ec00ea4af0ab59eea08e8ae11591719a**

Documento generado en 18/08/2022 10:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210119300

No se tiene en cuenta el intento de notificación a la ejecutada, dado que, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso se anunciaron los efectos del aviso consagrado en el artículo 292 *ibidem*. Memórese que, el primero de los cánones citados busca que el demandado se presente a notificarse, mas no implica que los términos para excepcionar se contabilicen desde su recepción.

Además, se relacionó de manera errónea el horario del juzgado siendo de 8 am a 1 pm y de 2 a 5 pm y no como allí lo indicó.

Sea del caso exaltar también que el número celular allí anunciado ya no pertenece a esta célula judicial, a la hora actual, el único abonado telefónico es el 3410590.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que surta nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946d800b466c41d38505d1fb060e97c41872920b1bf9fc2265a98631cf70fdb**a

Documento generado en 18/08/2022 10:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210117000

De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se CORRIGE el numeral tercero del auto de 7 de junio de 2022, el cual quedará así:

3º) No se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939d04cdbbd63b5bc7fe717ef092784d68d67f05b2efa567c2eaf3eabb6ad087**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de inmueble arrendado.

Radicación: 11001400306320210112800.

Demandante: Irma Yate.

Demandado : Margarita Realpe Bravo.

ANTECEDENTES

1. En el libelo introductor se pidió declarar que la demandada incumplió el contrato de arrendamiento (verbal) que, como arrendataria, celebró con la convocante el 3 de abril de 2021 (por un término inicial de 6 meses), sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-00882599 ubicado en Bogotá, por haber dejado de cancelar los cánones pactados (por valor de \$650.000 c/u), desde el 3 de agosto del mismo año. En consecuencia, se solicitó reconocer la terminación de ese negocio jurídico y ordenar la restitución del predio.

2. La demanda se admitió por auto de 16 de octubre de 2021 y enterada de ese proveído, la convocada excepcionó “inexistencia de la causa invocada”; “pago” y “cobro de lo no debido”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, de entrada, anuncia el despacho que acogerá las pretensiones, por estimar acreditado su fundamento fáctico y jurídico y por no encontrar de recibo las excepciones de mérito que formuló la parte demandada.

2. Para convenir en lo anterior, es importante iniciar resaltando que la existencia del contrato de arrendamiento objeto de disputa, no es una circunstancia que resista mayor controversia, pues la misma fue reconocida por la demandada desde su escrito inicial de defensa, en el cual circunscribió su postura litigiosa a plantear que dicha negociación terminó con motivo del otro contrato de igual naturaleza que ella celebró (respecto del mismo inmueble) el 15 de julio de 2021, con las “verdaderas propietarias”, Laura Ximena Romero García y Consuelo Márquez Pinilla.

Ahora, cierto es que, con posterioridad, al rendir su declaración de parte, la opositora intentó, tímidamente, revertir los efectos de dicha confesión negando haber “suscrito” o “celebrado” el contrato de arrendamiento que inicialmente reconoció haber ajustado. Sin embargo, en esa misma oportunidad, la querellada volvió a aceptar que ella sí venía pagando -como canon de arrendamiento- la suma indicada en la demanda, por el periodo que allí se adujo (abril a julio de 2021) y también que fue la actora -por conducto de su nieta, Leidy Jhoanna Romero Valencia- quien le permitió ingresar al predio y permanecer allí por el referido lapso.

En esas condiciones, es claro para el Despacho que esa “contradicción” en las versiones de la convocada es apenas aparente, pues, en estricto sentido, dicha litigante no discute que su permanencia en el inmueble inició y se prolongó en un comienzo, en razón del acuerdo de uso y goce (verbal y oneroso) al que llegó con la parte actora para esos efectos. En todo caso, así el interrogatorio de parte involucrara una verdadera contradicción con las aseveraciones, explicaciones y confesiones hechas en el escrito de excepciones, tal irregularidad, lejos de servir al propósito de la opositora, tendría que valorarse como un indicio en su contra, en virtud de la regla prevista en el artículo 241 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a las condiciones esenciales del arrendamiento en estudio, conviene recordar que, en el hecho segundo de la demanda, la actora las describió así:

SEGUNDO: En el contrato de arrendamiento verbal, se estableció lo siguiente: **A.-** canon de arrendamiento la suma de **SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. \$650.000)** mensuales, por un término de seis (6) meses, desde el 03 de Abril de 2021 y en caso de renovarse y/o prorrogarse iría hasta el 02 de abril de 2022. Es decir, por un año, valor que el Arrendatario pagaría anticipadamente, al Arrendador señora **IRMA YATE**, que deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 0363-50-0200024282 del Banco BBVA, dentro de los primeros CINCO (05) días de cada mes. **B.-** Vencido el término inicial sin que ninguna de las partes hubiese avisado a la otra su intención de no continuar con el contrato se entenderá automáticamente renovado por el mismo periodo inicial. **C.-** Que el inmueble se destinaría para VIVIENDA del arrendatario. **D.-** Que en caso de prórroga del contrato el canon se incrementaría, cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, en un 100% del I.P.C. El arrendatario dejó de cancelar y se encuentra en MORA DE CANCELAR los cánones de arrendamiento desde el tres (03) de agosto de 2021, y adeuda la suma **SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$650.000)**. **F.-** El Arrendatario debe pagar oportunamente los servicios públicos de energía eléctrica y el servicio de acueducto y aseo. **G.** El inmueble sólo lo pueden ocupar para vivir DOS (2) personas.

Frente a ese relato, la opositora se pronunció en los siguientes términos:

AL SEGUNDO: Es un hecho parcialmente cierto toda vez que, mi poderdante suscribió un contrato de arrendamiento verbal con la señora IRMA YATE quien **NO** es, ni **NUNCA** ha sido la propietaria del inmueble objeto de controversia en el proceso de la referencia, distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-882599 y código catastral AAA0059ZFAF, código catastral anterior 715830 de acuerdo al certificado de tradición y libertad número 210715718345232680 y según escritura pública No. 871 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaria Única del Círculo Notarial de San Vicente del Caguan-Caquetá, y mucho menos la señora IRMA YATE contaba con la autorización de los verdaderos dueños del mismo, por cuanto dicho contrato verbal carece totalmente de validez y legitimidad.

Ante ese escenario, el despacho tendrá por cierto el clausulado indicado por la parte actora, pues, como quedó visto, su alcance y contenido fue reconocido expresamente por la opositora en su escrito inicial de defensa, con la única salvedad que hizo a lo largo de todo su memorial de excepciones, en cuanto a la trascendencia del acuerdo sobreviniente al que llegó con las propietarias inscritas del inmueble (tema este sobre el cual se pronunciará el juzgado a continuación).

3. Una vez establecida la existencia del negocio de locación objeto de controversia, mayores lucubraciones no son requeridas para explicar el éxito de las pretensiones, pues el pretexto que, por conducto de sus tres excepciones de mérito, esgrimió la demandada para haber suspendido intempestivamente el pago de las rentas acordadas con su contraparte, no corresponde a alguno de los supuestos en los que el ordenamiento jurídico habilita la terminación unilateral de un negocio jurídico bilateral.

Y es que, pese a la aparente pluralidad de defensas esgrimidas por la convocada (“inexistencia de la causa invocada”; “pago” y “cobro de lo no debido”), esos tres medios exceptivos realmente responden a un mismo planteamiento, orientado a sostener que el contrato de arrendamiento objeto de disputa nunca tuvo valor por cuanto quien allí fungió como arrendadora no era propietaria del inmueble dado en locación; o, si lo llegó a tener, sus efectos cesaron automáticamente en virtud del contrato sobreviniente que la demandada celebró con las propietarias inscritas del predio.

Esa defensa no la encuentra de recibo este estrado, principalmente, porque contrario a lo que parece entender la demandada, en el ordenamiento jurídico patrio el arrendamiento de cosa ajena es completamente válido, conforme lo prevé de manera expresa el último inciso del artículo 1974 del Código Civil; precepto que incluso llega a contemplar, con innegable incidencia para este asunto, que frente a cualquier reclamo proveniente de terceros ajenos a la negociación (v.gr., de los propietarios no arrendadores) “el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”.

Tampoco la circunstancia invocada por la demandada tiene la virtud de terminar automática y anticipadamente el contrato de arrendamiento primigenio, por no preverlo así el artículo 1625 del Código Civil, la Ley 820 de 2003, ni ninguna otra norma del ordenamiento jurídico.

Este aserto se extiende, incluso, al numeral 3º del canon 2008 del citado cuerpo normativo¹, puesto que, en este asunto en particular, ninguna novedad (en cuanto a los eventuales derechos que le correspondan a la demandante sobre el predio en disputa) ocurrió entre el momento en que se ajustó el negocio jurídico objeto de controversia, y el día en que la demandada se sustrajo deliberadamente de su obligación de pagar los cánones pactados. Téngase en cuenta que Laura Ximena Romero García y Consuelo Márquez Pinilla (propietarias del predio con quienes la demandada celebró el segundo negocio de locación) ostentaban la titularidad del predio desde antes de que las hoy litigantes celebraran su contrato primigenio, de manera que la legitimidad contractual de la demandante no podría estar aparejada de un derecho real de propiedad que nunca tuvo.

1 “el arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos y, especialmente: 3. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán”.

4. Así las cosas, acreditado, como quedó: **(i)** la existencia del contrato de arrendamiento objeto de las pretensiones; **(ii)** la ausencia de una justa causa que motivara la terminación anticipada de ese negocio; y **(iii)** la pertinencia del principio de legalidad contractual previsto en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, no queda más remedio que colegir que la demandada sí se encontraba compelida a honrar sus obligaciones contractuales hasta el día previsto para la extinción del vínculo jurídico.

Sobre este último particular, es importante recalcar que el Despacho no coincide con la demandante en cuanto a que el negocio locaticio en estudio seguía vigente incluso para la época en que se presentó la demanda (8 de octubre de 2021), pues conforme al clausulado citado líneas atrás, esa negociación se pactó inicialmente por el término de 6 meses, es decir, hasta el **3 de octubre de 2021**, sin que sea viable asumir que el vínculo se prorrogó, puesto que aun cuando no se hubiera entregado un “preaviso” en el sentido estricto de la expresión, para ese momento ya se había hecho patente la inequívoca voluntad de la arrendataria de no continuar con el contrato; lo cual, en criterio de esta juzgadora, en virtud del principio de realidad negocial previsto en el artículo 1618 del Código Civil, resultaba suficiente para impedir la prórroga del negocio jurídico.

En ese escenario, el Despacho accederá a las pretensiones, bajo el entendido de que la demandada incurrió en mora de pagar las rentas correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, incumplimiento que resulta suficiente para declarar terminado ese negocio jurídico, a partir del tercer día de esa última mensualidad (num. 9º, art. 1625, C. Civil).

5. En los anteriores términos se entenderán desestimadas todas las excepciones propuestas por la demandada y acogidas las pretensiones elevadas por el extremo actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato verbal de arrendamiento (celebrado el 3 de abril de 2021) entre **IRMA YATE** -como arrendadora- y **MARGARITA REALPE** -como arrendataria-, por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR a la demanda a restituir a favor de la demandante el apartamento 401 de la edificación ubicada en la carrera 68 B Bis Nro. 71- 36 de Bogotá, identificado con matrícula No. 50C-00882599, para lo cual se le concede el plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, se comisionará a la Alcaldía de la Zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, para que se lleve a cabo la diligencia de restitución. Por secretaria se libraré el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$97.500.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO.

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la sentencia anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 72

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b725c58dbeeb0941bddf25afb2d27ff428ef9d2b769c454796cec8af1826121**

Documento generado en 18/08/2022 10:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210109900

Previo a acceder a la solicitud de requerir a la Nueva E.P.S., elevada por la actora, ésta deberá intentar la notificación de la pasiva en la dirección Av. libertadores LC 121 CC Unicentro de Cúcuta, relacionada en el formulario de solicitud de crédito de persona natural, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefab23d3c137896e721198934f95315108973448b1628e22d732dabc58af5c**

Documento generado en 18/08/2022 10:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210106900

Previo a emitir pronunciamiento sobre el trámite de enteramiento realizado por la parte actora, esta deberá allegar los documentos remitidos al convocado con el sello de cotejo por parte de la empresa de correo. Téngase en cuenta, que la certificación de la empresa postal arrimada al expediente, menciona los archivos enviados (mandamiento de pago, poder y pagaré), mas no se evidencia el envío de la demanda y otros anexos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1216857b06599130ebb29b9082c21d52359ddc1639728478cd3e5d3dc79beef0**

Documento generado en 18/08/2022 10:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210085500

1º) Téngase en cuenta que el demandado **CRISTIAN CAMILO PULIDO MOSQUERA** dentro del término legal contestó la demanda.

3º) Antes de continuar con el trámite, se requiere al demandado para que en el **término de ejecutoria de esta providencia**, dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, esto es, “(...) *demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel (...)*” (se resalta y subraya), so pena de no ser escuchado.

3º) Una vez se encuentre integrado la totalidad del contradictorio, se resolverá como corresponda.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c3be665320ead29136144a3c9db0c48de02f99fb9d0a24f924ee6818c03851**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200108300

En atención a la petición elevada por el señor Rincón Rodríguez es del caso precisarle que esa no es la vía “...para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal...”, por lo que la solicitud presentada será atendida dentro de este asunto conforme a los lineamientos establecidos por el estatuto procesal vigente.

Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de 25 de marzo de 2022, obrante en el cuaderno de cautelas, e infórmele, vía electrónica, al demandado en comento cuál es el procedimiento a seguir para el cobro de los títulos judiciales que fueron consignados a órdenes de esta sede judicial con ocasión del juicio de la referencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cafc3806dff2de5a4c0434846cf17482abc2e52ee1a890ff9ea881c5dfbaaa**

Documento generado en 18/08/2022 10:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190027000

1º) La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 5 de octubre de 2021 mediante el cual se le reconoció personería para actuar en el presente trámite.

2º) No se tiene en cuenta el intento de notificación al demandado, dado que, en la comunicación enviada, el demandante indicó erróneamente el correo institucional del Juzgado, siendo este cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como allí señaló.

Adicional, el extremo demandante deberá aportar los documentos adjuntados a la notificación con el correspondiente sello de cotejo de la empresa de mensajería, o en dado caso, el certificado expedido por la misma donde se relacionen por su nombre los anexos.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que haga nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo las observaciones aquí realizadas.

3º) Secretaría contabilice nuevamente el término ordenado en auto de fecha 13 de agosto de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801c004e1ae665e5359c4a19887bf6d8b4014be9649927e37dc44a609a6be5e7**

Documento generado en 18/08/2022 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>